

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no particularizó el bien inmueble materia de expropiación al momento de responder nuestro oficio con respecto del proceso que cursa ante dicho Despacho Judicial bajo radicado 2014-168. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 2 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).**

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA.  
DEMANDADOS: HUGO GARCÍA VELASQUEZ.  
LUIS EDUARDO CANO AROS.  
LILI HERNÁNDEZ DE OSORIO.  
EDWARD FABIO OSORIO HERNÁNDEZ.  
ANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ.  
OSCAR CAMPO MAYA- PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICACIÓN: 76001400301120160066300**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en su respuesta al requerimiento realizado omitió informar si el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-174439 solicitado en pertenencia se encuentra inmerso en el proceso de expropiación bajo radicado No. 2014-168 adelantado por el Municipio de Santiago de Cali que cursa ante dicho despacho judicial, dando lugar nuevamente al requerimiento mediante auto adiado octubre 5 de 2021, comunicado mediante nuestro oficio No. 1418 de octubre 14 de 2021, remitido vía correo institucional el 19 de octubre del año en curso, sin que a la fecha exista respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 1418 de octubre 14 de 2021, mediante el cual se solicita informe si el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-174439 solicitado en pertenencia, hace parte del proceso de expropiación bajo radicación 2014-168 e identificación que le corresponde ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

GSL.

SECRETARÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que se dictó la sentencia respectiva ejecutoriada y en firme.  
Cali, diciembre 03 del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.  
DEMANDANTE: MARIANA TENORIO HENAO.  
DEMANDADO: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ Y ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ.  
RADICACION: 7600140030112017-0080700

En atención a la atestación secretarial precedente y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, cuya diligencia de entrega fue realizada por comisión llevada a cabo por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del C. G. P.

RESUELVE

1º. AGREGUESE a los autos para que obre y consta dentro del referido proceso, el despacho comisorio No. 27 debidamente diligenciado por comisión que por reparto correspondió conocer al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

2º.-ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

3º. Por secretaria, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,  
  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Auto No. 2854

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 76001400301120180056300**

Efectuada la revisión al memorial que antecede como quiera que se solicita aclaración respecto de la providencia emitida el 10 de septiembre del 2021, mediante la cual se negó la aprobación del inventario presentado; se reitera a la solicitante que la falencia del documento aportado radica en la no incorporación del pasivo que hace parte del patrimonio del deudor, mismo que consta en la relación de acreencias establecida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

Aclarado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. ESTESE la liquidadora designada en el presente a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia No.2621 del 10 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**DEUDOR: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS C.C. 1.130.681.890.**  
**ACREEDOR: BANCO FINANDINA Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120190017500**

Mediante poder especial otorgado por la gerente general del BANCO FINANDINA S.A. a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, previa acreditación con la documentación adjunta de la cual se desprende las facultades a ella conferidas entre las cuales se tiene otorgar poder en representación de la entidad acreedora.

Por observarse procedente la anterior actuación procesal relacionada al otorgamiento de apoderado judicial que los representará en el presente asunto, este Juzgado de conformidad con los artículos 75 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el memorial poder otorgado por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en representación del aquí acreedor BANCO FINANDINA S.A. al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, allegado al presente asunto de Liquidación Patrimonial adelantado por la señora YULI CAROLINA MORIANO ROJAS.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portadora de la T.P. No. 285.135 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A.", acreedor dentro del presente trámite y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**TERCERO:** Relevar al auxiliar de justicia designado JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA. como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 19 de octubre de 2021 y en consecuencia, Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JOSE MARIA CORTES LARA, quien puede ser localizado en la Avenida 3N No.8N-24 oficina 222 teléfono 3234973990, correo electrónico [josecortesabogado@gmail.com](mailto:josecortesabogado@gmail.com), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

**CUARTO:** PROCÉDASE por secretaria al registro de la providencia de apertura del presente trámite, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 564 parágrafo del C.G.P. en armonía con el artículo 108 in fine.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 3 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO No. 2851**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: COMISIÓN**  
**DEMANDANTE: FANY GLORIA ARCINIEGAS FAINI**  
**DEMANDADO: HERNÁN ALIRIO UNIGARRO MERLANO**  
**RADICACION: 76001400301120190073900**

Efectuada la revisión del presente trámite se tiene que, consta en el expediente solicitud proveniente del apoderado judicial del señor Oswaldo Julio Cañar Zamudio quien acude como tercero poseedor dentro de la presente diligencia, en ese orden, solicita el aquí interesado proceder con la devolución de la comisión aquí adelantada al juzgado de origen, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto- Nariño, así como lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, dependencia que inadmitió el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de agosto del 2020 que a su vez resolvió sobre la nulidad presentada sobre la diligencia de secuestro llevada a cabo en el presente.

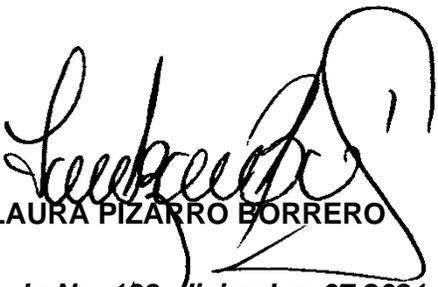
Frente a lo anterior, a pesar de que no consta en el expediente comunicaciones emitidas por los Juzgados referidos, el solicitante aporta las providencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto-Nariño y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, mismas que constan en la publicación de estados electrónicos de la Rama Judicial.

De esta manera como quiera que este despacho denegó la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor solicitud Oswaldo Julio Cañar Zamudio respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, este despacho,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR de manera inmediata la devolución de la comisión debidamente diligenciada al Juzgado Cuarto Civil Municipal Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto- Nariño resuelva sobre la solicitud de restitución al tercero poseedor. Háganse las anotaciones de rigor. Ofíciense.
- 2.- Por secretaría remítase

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H.  
**DEMANDADO:** ALBERTO NICOLAS ELIAS DURAN STRAUCH  
ANA MILENA VEGA URIBE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00508-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H. contra ALBERTO NICOLAS ELIAS DURAN STRAUCH y ANA MILENA VEGA URIBE.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de ALBERTO NICOLAS ELIAS DURAN STRAUCH y ANA MILENA VEGA URIBE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$149.264) m/cte., por concepto de cuota de administración de febrero del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de marzo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
3. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
4. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
5. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
  - 6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
7. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
  - 7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
8. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
  - 8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
9. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.
10. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, los demandados se notificaron conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo

previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de sesenta y ocho mil pesos M/cte. (\$68.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALBERTO NICOLAS ELIAS DURAN STRAUCH y ANA MILENA VEGA URIBE a favor de EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

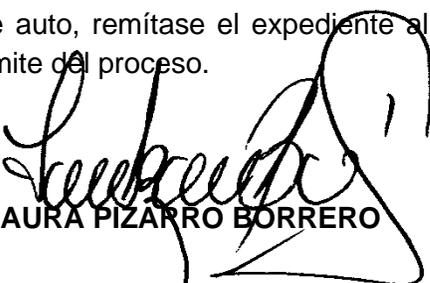
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de sesenta y ocho mil pesos M/cte. (\$68.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	68.000
Costas	\$	40.000
Total, Costas	\$	108.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS P.H.  
**DEMANDADO:** ALBERTO NICOLAS ELIAS DURAN STRAUCH  
ANA MILENA VEGA URIBE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00508-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto, informando que al apoderado de la parte interesada se le dio a conocer que el despacho comisorio remitido a la ciudad de Medellín fue radicado en el Juzgado 30 Civil Municipal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALVARO LEON RAMIREZ PUYO  
**DEMANDADO:** MARCO TULIO GARCIA CABELLO  
**RADICACION:** 760014003011-2020-00630-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que gestione la materialización de la mencionada diligencia, y aporte informe de lo tramitado en el Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

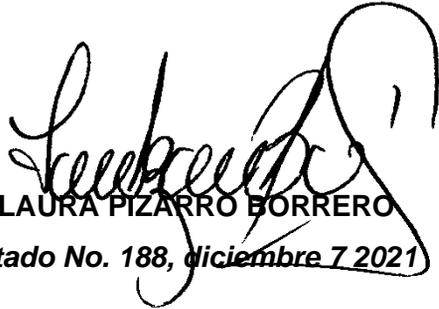
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice las gestiones tendientes para obtener la información y establecer las resultas de la comisión librada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez para proveer, informando que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 9 de diciembre de 2021, por existir acuerdo de pago entre las partes.

Cali, diciembre 1 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: NEIMIYOLET PERDOMO TOLE.  
RADICACIÓN: 76001400301120210015600

Visto el anterior informe secretarial y en relación con la solicitud elevada por la entidad demandante representada por apoderada judicial, tendiente al aplazamiento de la audiencia señalada en providencia adiada 22 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 392 del C. G. del Proceso, para el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por haberse realizado acuerdo de pago por valor de \$21'498.000, este juzgado de conformidad con el artículo 392 inciso 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 373 del numeral 3 inciso 2º del Ejusdem,

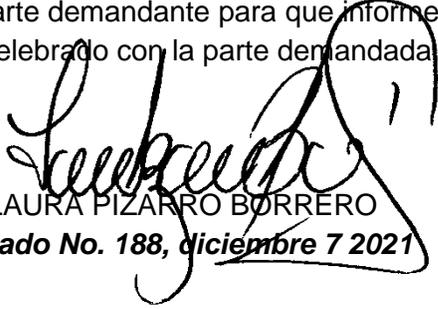
DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia señalada para el día nueve de diciembre del presente, mediante proveído del 22 de octubre de 2021 para dar cumplimiento al ordenamiento de los artículos 372 y 373 del mismo código.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por inserción en estados y a través de sus apoderados judiciales de conformidad con el artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad, los resultados del acuerdo de pago celebrado con la parte demandada.  
NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES INTEGRAL Y CIA  
**DEMANDADO:** ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00200-00

El apoderado de la parte actora allega notificación de que trata el artículo 291 del CGP a los demandados con resultado positivo, sin embargo, relieves el despacho que se encuentra pendiente, realizar las diligencias de notificación a los demandados Eli Antonio Valencia Valencia, Carlos Julio Betancourt Cortes y Hernando Juan Mosquera Vallejo en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por cumplida la notificación a los demandados Eli Antonio Valencia Valencia, Carlos Julio Betancourt Cortes y Hernando Juan Mosquera Vallejo bajo los parámetros del artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 03 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2852.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: LEIDY VIVIANA LERMA SALAZAR.  
RADICACIÓN: 76001400301120210021100.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la realización de la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda adiado marzo veintitrés del año en curso.

Efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra LEIDY VIVIANA LERMA SALAZAR.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.  
  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
JUEZ

**Estado No. 188, diciembre 07 2021**

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 2832  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES**  
**PAULA ANDREA MONTOYA MARIN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00**

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia de los ejecutados LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARIN de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término de dos meses, a partir del 24 de noviembre del 2021.

De igual manera, dado que consta en el expediente documento en el cual consta la firma de los aquí demandados, al solicitar la suscepción del proceso, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 24 de noviembre del 2021 por el término de dos meses.

2.- Declarar notificados por conducta concluyente a los señores LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARIN del auto interlocutorio No. 871 del 3 de mayo del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 24 de noviembre del 2021 en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2849

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP**  
**DEMANDADO: RANULFO MUÑOZ MENDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00276-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 27 de septiembre del presente, pereció el 11 de noviembre de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado COOPERATIVA LEXCOOP contra RANULFO MUÑOZ MENDEZ.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Previa verificación por secretaría de remanentes, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 188, diciembre 07 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 01 de diciembre del 2.021.

La Secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2828  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YOLANDA CELEMIN ARENAS**  
**DEMANDADO: HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00420-00**

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por YOLANDA CELEMIN ARENAS contra HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Previa verificación por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordena la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada Francy Lorena Abello Bolaños. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.**  
**DEMANDADO: EDINSON DAVID DELGADO MORENO**  
**FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00549-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe a este Juzgado, si la dirección electrónica [indsprosamar@gmail.com](mailto:indsprosamar@gmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, teniendo en cuenta que la constancia aportada de la plataforma "SIS JUDICIAL" corresponde al demandado Edinson David Delgado y no de la notificada.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica antes mencionada.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188 / diciembre 07 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2838  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00559-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de diecinueve millones seiscientos veintinueve mil ochocientos treinta y tres pesos (\$19.629.833) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré presentada para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de veintinueve millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$29.626.450) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 7100084617.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([confialegalonline@gmail.com](mailto:confialegalonline@gmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..." cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos M/cte. (\$1'971.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

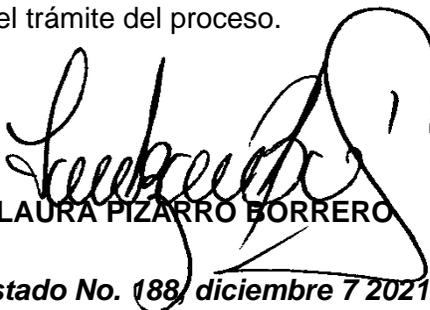
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos M/cte. (\$1'971.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 188, diciembre 7 2021**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'971.000
Costas	\$ 38.000
Total, Costas	\$ 2'009.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00559-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 188, diciembre 7 2021**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vía correo institucional allegó constancia de radicación del embargo comunicado mediante oficio No. 1121 de agosto 24 de 2.,021 conforme a la instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO PARRA GONZÁLEZ C.C. No. 16.986.370  
RADICACIÓN: 76001400301120210057100

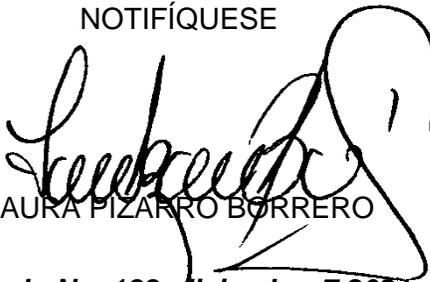
Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora no ha acreditado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el pago de los derechos para su calificación y registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19/03/2021 expedida por la misma Superintendencia de Notariado y Registro, para la expedición del certificado de tradición actualizado del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2839  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** MARIELA JIMENEZ GAMBOA  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00575-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIELA JIMENEZ GAMBOA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIELA JIMENEZ GAMBOA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de catorce millones quinientos trece mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 14.513.146) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré que respalda la obligación No. 5406254907305223.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARIELA JIMENEZ GAMBOA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([majess26@hotmail.com](mailto:majess26@hotmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

*El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

AJR

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos veintiséis mil pesos M/cte. (\$726.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIELA JIMENEZ GAMBOA; a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

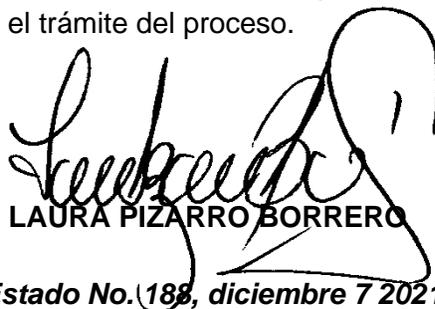
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos veintiséis mil pesos M/cte. (\$726.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 726.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 726.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** MARIELA JIMENEZ GAMBOA  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00575-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2850

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (6) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVOSINGULAR**  
**DEMANDANTE: FREDDY CHILATRA FERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NORBERTO ROJAS BALLEEN**  
**RADICACIÓN: 76001400301120210062900**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endiligada en el auto del 6 de octubre del presente, pereció el 23 de noviembre de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado FREDDY CHILATRA FERNANDEZ contra NORBERTO ROJAS BALLEEN.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. Previa verificación por secretaría de remanentes, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2852**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUÍN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00825-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2818**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL ARGUELLO  
DAVID ALDANA VALLEJO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00862-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (subrogación y el contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el poder conferido por el arrendador cesionario Jaime Alberto Crespo Polanco para la firma del certificado de subrogación base de la ejecución, teniendo en cuenta que no se encuentra suscrito por aquel.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico [victorm\\_tecno@hotmail.com](mailto:victorm_tecno@hotmail.com) y [David.031969@gmail.com](mailto:David.031969@gmail.com) corresponden a la utilizada por los demandados, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

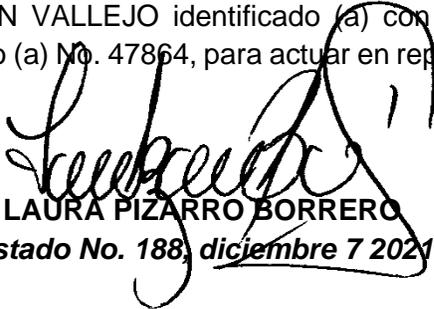
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, para actuar en representación de la parte actora. NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANDERSON RIASCOS DAZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941488 y la tarjeta de abogado (a) No. 315968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2819**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE**  
**DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00865-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado GUARTER JESUS MORALES ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 01 de fecha 20 de diciembre de 2017.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANDERSON RIASCOS DAZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941488 y la tarjeta de abogado (a) No. 315968, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 7 2021*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1087189459 y la tarjeta de abogado (a) No. 314395. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CLARO JARAMILLO**  
**DEMANDADO: MARIA LIBIA RESTREPO MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00868-00**

La señora SANDRA PATRICIA CLARO mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MARIA LIBIA RESTREPO MORALES, para obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré No. 2409690.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no fue aportado.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca

clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no se allegó el documento base de la ejecución, no puede establecerse si cumple con los requisitos esenciales del título, predicados en el estatuto procesal civil. Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por SANDRA PATRICIA CLARO JARAMILLO contra MARIA LIBIA RESTREPO MORALES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1087189459 y la tarjeta de abogado (a) No. 314395, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 188, diciembre 07 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra BEATRIZ CADENA FRANCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31262465 y la tarjeta de abogado (a) No. 21601. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2846**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ CADENA FRANCO  
**DEMANDADO:** JHOSELIN PAZ MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00870-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe corregir la pretensión numero once, pues no coincide el valor en números con el expresado en letras.
3. No se evidencia pacto o convención en el contrato de arrendameinto que le permita a la parte demandante cobrar intereses corrientes sobre las rentas mensuales.
4. En las pretensiones de la demanda se solicita intereses de los cánones de arrendamiento adeudados y al mismo tiempo, se pretende hacer efectiva la cláusula penal, debiéndose advertir que no es viable librar mandamiento de pago por ambos conceptos, entendiendose que pretende intereses moratorios, pues, los dos se consideran indemnizaciones por el incumplimiento, es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes.

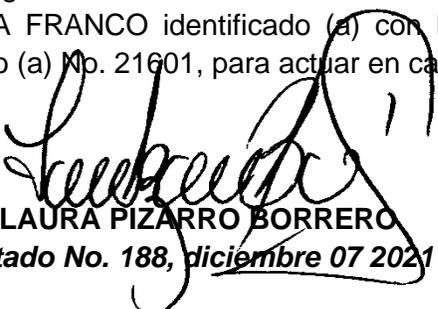
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) BEATRIZ CADENA FRANCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31262465 y la tarjeta de abogado (a) No. 21601, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 188, diciembre 07 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAYURY LEON ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31922322 y la tarjeta de abogado (a) No. 75206. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H.  
**DEMANDADO:** DIEGO MEDARDO GARCES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00883-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

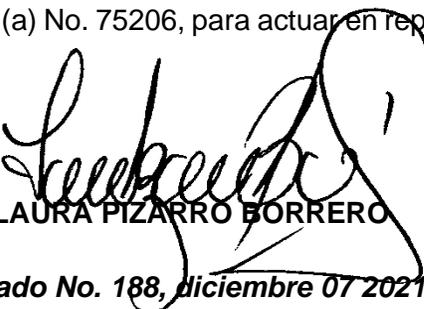
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MAYURY LEON ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31922322 y la tarjeta de abogado (a) No. 75206, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 188, diciembre 07 2021